Trelew, 20 de noviembre de 2025**.**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por providencia simple (03/07/2025) la Jueza de primera instancia intimó a la firma <Persona 2> S.A., para que en el término de 10 días hábiles integre la tasa de justicia por la suma de $8.750.576,12, bajo apercibimiento de aplicar la multa por la suma de $3.181.161,96 –conf. Art. 13 ley XXIV N°13– y en su defecto extender el Certificado de Deuda por el tributo judicial.

II. Mediante el ID 1987676 (24/07/2025) <Persona 2> S.A. interpuso recurso de apelación y, al expresar agravios por ID 2001037 (05/08/2025), sostiene que la providencia simple intimándola al pago íntegro del tributo judicial fue dictada por la magistrada de grado sin un análisis propio y siguiendo el dictamen de la Oficina de Tasa de Justicia.

Explica que dicho informe posee carácter meramente orientativo y no vinculante, por lo que la jueza debió realizar su propia valoración jurídica respecto del sujeto obligado al pago, extremo que fue omitido. Alega que la decisión judicial trasladó sin examen crítico la conclusión administrativa al proceso, prescindiendo de toda verificación de las constancias de autos y de las normas aplicables.

Expresa que el yerro esencial reside en haber impuesto la tasa de justicia a la parte actora, cuando de la Sentencia Interlocutoria N° 858/2024 (30/10/2024) surge que la demandada, la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, fue quien resultó vencida en la ejecución, habiendo sido condenada al pago del capital, intereses, honorarios y costas. Señala que, de tal modo, la providencia recurrida vulnera el principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 69 CPCC al desconocer que la tasa judicial integraba las costas del juicio y debe ser soportada por quien pierde el proceso.

Finalmente, argumenta que la interpretación adoptada generaba una consecuencia procesal irrazonable, al compelir a la actora a pagar la tasa y luego accionar en repetición contra la demandada, con el consiguiente dispendio jurisdiccional. Invoca, además, el artículo 12 de la Ley XXIV N° 13, que establece que la tasa judicial integra las costas y es soportada en la proporción correspondiente a quien debe satisfacerlas. En virtud de todo ello, solicita la revocación del resolutorio y que se imponga el pago de la tasa a la parte demandada, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y economía procesal.

III. Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que:

En el escrito de inicio CRU-005450000000083633-3 (21/08/2024) <Persona 2> S.A. solicitó en el punto VII la concesión de un plan de pago de la Tasa de Justicia, el que si bien fue concedido el 27/09/2024, posteriormente se decretó la caducidad (11/12/2024).

Mediante el ID 1683409 (16/10/2024) contesta la intimación de pago la MUNICIPALIDAD DE TRELEW y opone excepción de pago parcial.

El 30/10/2024 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 858/2024 en la cual se hizo lugar a la excepción de pago parcial y mandó llevar adelante la ejecución. Impuso las costas del allanamiento a la parte actora, las costas de la ejecución a la parte demandada vencida y reguló honorarios.

El 20/05/2025 ante el dictado de la sentencia en el que se impusieron las costas a la demandada –Municipalidad de Trelew– que se encuentra exenta del tributo (art. 17 Ap. 2, inc. a) de la Ley XXIV N° 13), la Jueza de primera instancia requirió dictamen a la Oficina de Tasa de Justicia.

Mediante el Informe Legal N° 2070/2025 OTJ-AG- (ID 1967789, 30/06/2025), la Oficina de Tasa de Justicia determinó que la contribuyente **no efectuó pago alguno de las cuotas del plan concedido** por lo que, de conformidad al art. 4° del Acuerdo Plenario N° 4551/17 y encontrándose caduco definitivamente el plan de financiación, corresponde reliquidar la deuda fiscal. A su vez, informó que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 4551/2017 en su Art. 4 "*si el beneficiario del Régimen fuere el actor deberá dar cumplimiento a la cancelación de la Obligación Tributaria en forma previa al llamado de autos para sentencia*".

IV. En tal contexto, corresponde señalar que la tasa de justicia es el pago por la prestación efectiva o potencial de una actividad o servicio de interés público, que afectó o benefició al obligado, debiendo estarse a la ley XXIV N° 13 para determinar tanto cuál es el hecho imponible (art.1º) y la base imponible (art. 5°, inc. "a"), como el momento del pago (arts. 10, incs. "a", y 16) y las eventuales excepciones subjetivas (art. 17, inc. 2°, ap. "c", ley cit.) (Sala A, SIC Nº 25/2014, SIC N° 31/2016 y SIC N° 03/2018; Sala B, SIC 66/2011 y 71/2011; SCBA, 18/04/1989, "<Persona 3> S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad", AyS 1989-I, 730, también en JUBA sum. B13368; conf. vid. VILLEGAS, Héctor B., "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 7ª ed., 2001, p. 95).

En el caso, los agravios de la recurrente se dirigen a sustentar la inexistencia o inexigibilidad de la deuda por tasa de justica respecto a su parte, en virtud de entender que la sentencia definitiva que impuso las costas a la MUNICIPALIDAD DE TRELEW le trasladó a ésta la obligación de pago de la tasa de justicia pertinente.

Para resolver, cabe precisar que el artículo 10 de la Ley XXIV N° 13 impone la obligación de pagar la tasa de justicita conjuntamente con el escrito de inicio de toda demanda, oportunidad en la que se produce el hecho imponible y se devenga la obligación de pago.

Si al tiempo de ser dispuesta la condena en costas –SI N° 258/2024– existiera una deuda pendiente en concepto de tasa de justicia, debe ser el actor o quien requirió el servicio jurisdiccional el que debe solventarla, sin perjuicio de la posibilidad de su ulterior repetición contra el vencido. El art. 12 de la Ley XXIV N° 13 dispone: "La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas". La inclusión del término "en definitiva" sólo se explica si interpretamos que, no obstante la carga propia y personal del actor de pagar la tasa de justicia, puede, una vez concluido el pleito y condenada en costas la contraria, repetir de ésta lo que hubiera oblado (Conf. Cámara de Apelaciones de Esquel, SICA N° 328/2010).

Como se resolvió en el precedente de esta Sala, en SIE 02/2025, en los casos en que la parte demandada es un sujeto exento, conforme el artículo 17, inciso 2, apartado a), como ocurre en el caso (MUNICIPALIDAD DE TRELEW) y la actora no se encuentra exenta del tributo, con la demanda sólo se debe abonar la mitad de la tasa debiendo garantizar la otra mitad, para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas, conforme lo establece el artículo 12, última parte, del primer párrafo.

En todos los casos, la tasa de justicia integrará las costas del juicio, y dará lugar a que, quien la abonó, se la reclame a la condenada en costas, pero ello no modifica al sujeto pasivo del tributo, como pretende la recurrente.

Al resultar vencedora la actora, la tasa de justicia devengada integrará las costas del juicio (conf. art 12 de la Ley XXIV N° 13) pero ello no significa que se sustituya el sujeto pasivo del tributo por la parte que resulta vencedora la actora, sino que únicamente habilita el recupero del gasto del condenado en costas.

Debe señalarse, además, que los supuestos de novación subjetiva previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación se configuran, conforme al artículo 941, por una novación legal dispuesta por la ley o por una novación consentida que implique el cambio del deudor o del acreedor, según lo regulan los artículos 936 y 937. En particular, la novación por sustitución del deudor —como postula el apelante— solo puede operar con el consentimiento expreso del acreedor. Dicha circunstancia, no solo no se verifica en el caso, sino que además resultaría inoponible al fisco (aquí Poder Judicial), dada la naturaleza tributaria de la tasa de justicia.

Así, con la interposición de la demanda, <Persona 2> S.A. debió abonar el 50% de la tasa de justicia y garantizar la parte restante. El pago que se encontraba a su cargo pudo efectuarse de manera directa o, como aquí ocurrió, mediante un plan de financiamiento, el cual, claro está, no modifica el perfeccionamiento del hecho imponible – en todos sus

aspectos- ni el nacimiento de la obligación tributaria consecuente, sino que tan solo difiere en el tiempo su exigibilidad, en la medida que se cumpla con el plan.

Asimismo, corresponde recordar que toda esta cuestión también debe analizarse a la luz del principio de buena fe. En efecto, quien resulta obligado fiscal no puede, luego de haber obtenido oportunamente una financiación favorable para afrontar la tasa, incumplir completamente ese compromiso y, a partir de su propia mora, pretender trasladar la obligación al condenado en costas. Admitir tal postura implicaría, en los hechos, habilitar que cualquier obligado al pago de la tasa utilice este mecanismo para eludir el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, generando un perjuicio evidente para la administración de justicia.

Por último, corresponde señalar que, en la Sentencia Interlocutoria N° 858/2024, la actora fue parcialmente condenada en costas con motivo de su allanamiento. En consecuencia, podrá repetir de la demandada —condenada en costas— únicamente el monto correspondiente a la parte de la ejecución que prosperó.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fecha 03/07/2025.

V.- En atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta Alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del <Persona 1> en el 0,5% del monto del proceso principal (artículo 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

I.- CONFIRMAR la confirmar la resolución de fecha 03/07/2025.

II.- IMPONER las costas al recurrente vencido.

III.- REGULAR los honorarios del <Persona 1> en el 0,5% del monto del proceso principal, con más el IVA en caso de corresponder.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>05</u> /2025 - SIE.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).